

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Expediente No. 28-2020-00221-00

Examinada la demanda, se destaca que los documentos aportados como base del recaudo no reúnen mérito ejecutivo por las siguientes razones:

1. No contienen el requisito esencial de la existencia de los títulos valores, pues no incorporan la firma de su creador.
2. No se acredita que los adquirentes hubieren aceptado expresamente la factura.
3. No se acredita que los adquirentes hubieren aceptado tácitamente la factura, pues no se demostró que hubieren sido remitidas a la dirección física o electrónica del adquirente, ni tampoco se dejó la constancia en el documento sobre la operancia de los presupuestos de la aceptación tácita de ese tipo de instrumentos.
4. No se acredita que el adquirente tenga la opción de expedir o recibir la factura por medio electrónico.
5. No se acredita que el emisor de la factura hubiera realizado el registro inicial de las facturas como título aceptado por el adquirente comprador.
6. No contiene constancia del estado de pago del precio o remuneración.

Lo anterior de conformidad con los artículos 619, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el parágrafo 4º del artículo 2.2.2.53.1 y los artículos 2.2.2.53.5 y 2.2.2.53.6 del Decreto 1349 de 2016.

De acuerdo con las anteriores premisas, el Juzgado Resuelve:

1. Denegar la expedición del mandamiento de pago.
2. Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

Nelson Andres Perez Ortiz

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

